



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10021 00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GUSTAVO MATOMA PRADA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL .

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **GUSTAVO MATOMA PRADA** promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional, se ordenará vincular a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela y certifiquen a que entidad se encuentra afiliado el accionante para el riesgo en salud en el Sistema General De Seguridad Social En Salud.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **GUSTAVO MATOMA PRADA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL**.



SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, y certifiquen a que entidad se encuentra afiliado el accionante para el riesgo en salud en el Sistema General De Seguridad Social En Salud, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

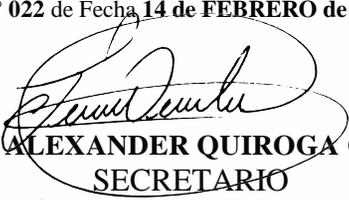

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 14 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

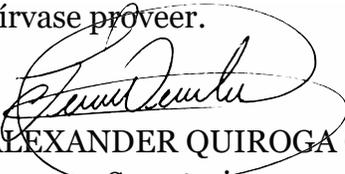
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e3e20b2f61dbedff1b89dcd67830a71bc7b1d666c01b8d07b50383c8782d10**

Documento generado en 13/02/2024 06:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00464. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2023 00464-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDUARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga

sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **EDUARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.544.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** identificado con la C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **EDUARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

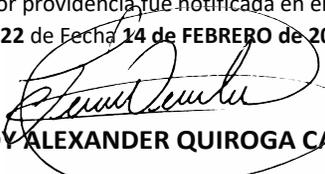
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **14 de FEBREBO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

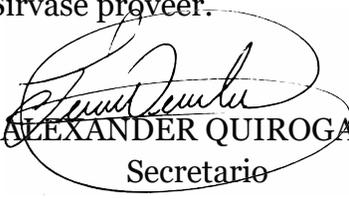
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7febbc04ba87086187c17e3f1f0144fe59f3eed904c07438e9b35f61e78e8fe6**

Documento generado en 13/02/2024 06:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00472 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL IBÁÑEZ CRISTANCHO contra CONSORCIO EXPRESS SAS y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO SA RAD.110013105-037-2023 00472-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RAFAEL IBÁÑEZ CRISTANCHO** contra **CONSORCIO EXPRESS SAS y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO SA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CONSORCIO EXPRESS SAS y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO SA** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ** identificada con la C.C. 1.023.917.369 y T.P. 266.399 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **RAFAEL IBÁÑEZ CRISTANCHO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

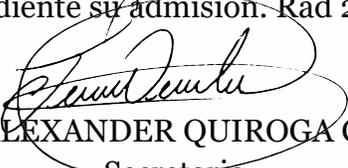
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27cc07ab01b0c73d3d9c583d5bb0bc917155dc58a53298c317e70d337005670**

Documento generado en 13/02/2024 06:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-466. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NANCY VILLAMIZAR JAIME contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la FIDUPREVISORA SA RAD. 110013105-037-2023-00466-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **NANCY VILLAMIZAR JAIME** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **FIDUPREVISORA SA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas enlistadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 no coinciden con las pruebas incorporadas, pues las fechas y los números resultan contrarios a los mencionados. Sírvase aclarar las documentales allegadas y las que fueron debidamente incorporadas, pues tal y como están relacionadas no es posible verificar su completitud.

El nombre de las partes (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS).

Se observa que fue demandada la FIDUPREVISORA SA, no obstante, de los supuestos fácticos se extrae que se persigue el pago de unos aportes en calidad de docente, en ese sentido, se conmina al apoderado para que aclare si pretende demandar a la **FIDUPREVISORA SA como vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **SIMÓN ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR** identificado con la C.C. 1.018.450.368 y T.P. 271.911 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **NANCY VILLAMIZAR JAIMES** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJku24w%3d>

el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

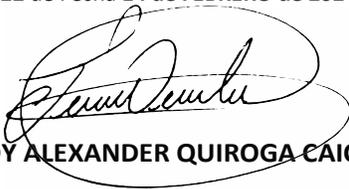

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **14 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

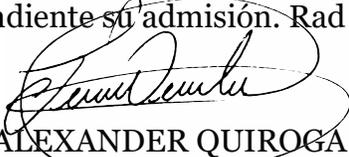
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a42b63106eb5d2f3b2b298d19c2c17e021eac988c8f42a73318f77ea6f14ec**

Documento generado en 13/02/2024 06:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-460. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBÉN LIBARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA RAD. 110013105-037-2023-00460-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **RUBÉN LIBARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas enlistadas en los numerales 5.1.9 a 5.1.20 no fueron incorporados en el libelo genitor. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA** identificado con la C.C. 74.083.324 y T.P. 300.294 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **RUBÉN LIBARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **14 de FEBRERO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d0d4b62d420e97f217cbd0db471e7a2df6bf145651423a460419364a4c567**

Documento generado en 13/02/2024 06:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10009 00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 46 VOLTIGEROS**

La parte actora estando dentro del término legal, presentó escrito de impugnación frente al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

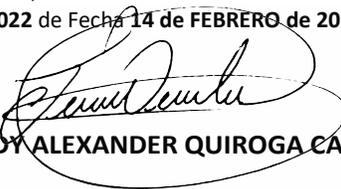
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha 14 de FEBRERO de 2024.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968da1b51f80eea55706dcb66c087812a4c71b9516dd3f1aaf9175bda56efee**

Documento generado en 13/02/2024 06:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 10014 00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **LUÍS ARMANDO AYURE MARTÍNEZ** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** Vinculadas de oficio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y la **IPS VIVA 1 A SEDE RESTREPO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

ANTECEDENTES

Acude el ciudadano a la vía constitucional para solicitar el amparo de los derechos fundamentales atrás indicados; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** pague las incapacidades medicas de las incapacidades que le fueron expedidas en el lapso del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2023 y de aquellas que no se expidieron con antelación al citado periodo, acorde con lo solicitado por su médico ortopedista tratante quien indicó que debía continuarse en incapacidad a través de medicina general, hasta tanto se le practique el procedimiento quirúrgico ordenado Reemplazo Articular de Rodilla Bilateral; asimismo que pague las que en adelante se sigan causando.

Como fundamentos fácticos señaló que, actualmente tiene 62 años de edad, es cotizante independiente afiliado a salud en la NUEVA EPS SA y en pensiones a COLPENSIONES; presenta diagnósticos de Fibromialgia, Gonartrosis Severa Derecha, Osteopenia, entre otros diagnósticos, como puede verificarse de la historia clínica anexa; cuenta con dictamen de calificación de origen de enfermedad “común”



y concepto de rehabilitación “desfavorable”; asimismo, que se encuentra tramitando en Colpensiones, la calificación de pérdida de capacidad laboral, en razón a que superó los 540 días de incapacidad.

Refirió que radicó ante la NUEVA E.P.S. S.A. con la documentación requerida, las incapacidades expedidas en el lapso del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2023 para el reconocimiento y pago; sin embargo, que pese a haber realizado el trámite establecido, la EPS, a través de correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023, le manifestó que tales incapacidades, fueron transcritas a partir del 22 de noviembre de 2023, pero que no accedió al reconocimiento y pago de las mismas.

Sostuvo que el día 21 de diciembre de 2023, acudió a consulta con medicina general, quien determinó conferirle nuevamente prórroga, en atención a que su estado físico y de salud así lo ameritaba, sin embargo, los certificados de remisión de incapacidad no fueron emitidos en atención a que la funcionaria, directora médica de la IPS VIVA 1 A SEDE RESTREPO ordenó a los profesionales de la salud allí adscritos, que no le siguieran expidiendo incapacidades hasta tanto se le practique la cirugía REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA BILATERAL ordenada, la cual no se ha realizado dado que la EPS accionada está en mora hace dos (2) años por encontrarse pendiente la realización de Junta Médica Interdisciplinaria para evaluar su caso.

Agregó que en aras de solucionar la problemática, el 28 de diciembre de 2023, radicó derecho de petición ante la NUEVA E.P.S. S.A., solicitando se proceda a expedir de manera inmediata las incapacidades médicas retroactivas a partir del 22 de diciembre de 2023, habida cuenta de que existe un concepto médico que establece que se deben seguir confirmando incapacidades hasta que se realice la cirugía de REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA BILATERAL, el cual respondió a través de oficio de fecha 4 de enero de 2024, negando su pedimento además de indicarle que el pago de las incapacidades médicas comprendidas entre los 181 y los 540 días legalmente le corresponde al Fondo de Pensiones.

Que en concordancia con lo anterior y con la finalidad de hacer cesar la vulneración de su derecho al mínimo vital, radicó las incapacidades objeto de la presente acción, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- la cual a través de oficio de fecha 20 de diciembre de 2023, negó el pago y reconocimiento, argumentando que al haber superado los 540 días de incapacidad,



su cobertura se encuentra a cargo de la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

Por último señaló que, se le está causando un grave y serio perjuicio a su mínimo vital y móvil, sumado al hecho de que sus padecimientos le impiden laborar como independiente, pues su única fuente de ingreso y sostenimiento, se encuentra sustituido por las incapacidades, además que completó más de dos (2) meses sin percibir ingreso alguno, para sufragar los gastos para su congrua subsistencia, teniendo que recurrir a préstamos económicos de familiares y allegados, los cuales debe cancelar una vez se le desembolse el dinero de las incapacidades, razón por la cual pide el amparo de sus derechos dado que situación económica se torna insostenible.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 31 de enero de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las entidades referenciadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

Dentro del término concedido, la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (folio 58-68), solicitó se desestimen las pretensiones del accionante señalando que la presente acción carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados y no configurarse un daño antijurídico ya que los mismos fueron reparados por parte de esa entidad.

Expuso que, revisadas las bases de datos de la entidad, la Dirección de Medicina laboral a cargo del Doctor Santiago López Borja a través de Oficio del 5 de enero del 2024 debidamente entregado con GUIA 4-72MT747370857CO le informó al accionante que Colpensiones había reconocido y pagado las incapacidades hasta el 17 de noviembre del 2022 fecha para la cual se cumplió el día 540, esto es el 17 de noviembre de 2023. Así las cosas, tal como lo anexa el mismo accionante en la tutela, las incapacidades posteriores a dicha fecha son competencia de la EPS.

Por lo anterior, que respecto a Colpensiones no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por reclamar incapacidades superiores al día 540, configurándose entonces: (i) Hecho Superado, mediante el pago de las incapacidades hasta el día 540, quedando así la nueva obligación por los días posteriores, en manos



de la EPS y (ii) falta de legitimación por pasiva, en razón a que no es la entidad llamada a reconocer las incapacidades que se han generado de formas sucesivas y posteriores a este día 540.

Por su parte la **IPS VIVA 1 A SEDE RESTREPO** (folio 82-85), solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que las pretensiones no van directamente dirigidas a esa institución sino a la NUEVA EPS, quien sería la entidad responsable en el presente proceso para dirimir la controversia planteada por la parte actora, lo que la exime de cualquier responsabilidad, dado que ha cumplido con las obligaciones que le son exigibles, dado que no ha negado el acceso a los servicios de salud al accionante.

Finalmente, **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** (folios 102 a 110), pidió se deniegue la acción de tutela en su contra por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante en tanto que está actuando conforme a derecho.

Manifestó que, la entidad se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas. Y en lo atinente a la expedición de incapacidades aclaró que esta función está a cargo del médico tratante del accionante y por tanto el papel de la EPS se circunscribe a transcribir las que le sean otorgadas, tramite que puede efectuar a través de los múltiples canales presenciales y no presenciales para tal fin, los cuales son de fácil acceso para los usuarios.

En cuanto al estado de afiliación adujo que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidenció que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 01 de febrero de 2012, sin embargo, que en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, procedieron a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio, para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción. Criterio reiterado en la sentencia T-523 de 2020.

Al efecto, en la Sentencia SU-124 de 2018 sobre el requisito de subsidiariedad frente al proceso jurisdiccional de la Supersalud, ha indicado que deben estudiarse los siguientes aspectos, que pasan a estudiarse también de cara al estudio del caso concreto, teniendo en cuenta que se acreditó que el accionante presenta una patología severa que afecta en gran manera su movilidad y según lo referido en la historia se encuentra en permanente incapacidad médica.

Por consiguiente, se tiene que (i) existe un riesgo para la vida, la salud o la integridad del accionante, en razón a que el pago de las incapacidades son el único medio de sustento que le facilitan su manutención; (ii) el peticionario se encuentra en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta y por su delicada condición de salud, es un sujeto de especial protección constitucional, derivado de la gravedad de su padecimiento, que requiere constantes controles médicos y además tiene pendiente un procedimiento quirúrgico de alto costo (iii) Por lo expuesto, se configura una situación de urgencia que hace indispensable la intervención del juez constitucional, dado que aduce desde hace más de dos (2) meses no percibe el valor que por incapacidades se han causado.



De otro lado, el proceso ordinario ante la jurisdicción laboral tampoco resulta eficaz, en atención a que, la ausencia de otras fuentes de ingresos alegada por el accionante implica, en los términos previamente expuestos, que el incumplimiento en el pago de las incapacidades que reclama, lo sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad económica que tiene el potencial de impactar negativamente su estado de salud. En consecuencia, se estima que la presente acción satisface el requisito de subsidiaridad, pues pese a la existencia de un medio judicial alternativo para efectuar este reclamo, el mismo no resulta eficaz, por lo que se procederá a realizar un estudio de fondo la solicitud.

Problema Jurídico

Debe entonces este Despacho determinar si las accionadas NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., y las vinculadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- e IPS VIVA 1 A SEDE RESTREPO, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social del actor, ante la negativa de reconocer y pagar el valor de las incapacidades generadas en el lapso del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2023 y de aquellas que no se expedieron con antelación al citado periodo, acorde con lo solicitado por su médico ortopedista tratante el 30 de agosto de 2022 (folio 21).

El Despacho recuerda que el derecho a la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la “facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.



Así mismo, el artículo 48 del Estatuto Superior, prevé que el Estado colombiano “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

Una de las medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud; bajo ese orden de ideas la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos por ejemplo en sentencia T-523 de 2020, ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. Argumentación que permite el estudio de fondo de la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante ciertamente padece de Gonartrosis en ambas rodillas (M179), circunstancia que lo ha mantenido en incapacidad permanente por la especialidad de Ortopedia y Traumatología (Fls. 25 a 30)

Asimismo, se observa que el actor mediante petición solicitó el reconocimiento de las incapacidades generadas desde el 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2023 (folios 31 y 32) y las que se sigan causando, ante NUEVA EPS S.A., de la cual recibió contestación el 04 de enero de 2024 (fls. 23-24), en la que se le indicó que recae en el médico tratante y de acuerdo a la pertinencia médica generar las incapacidades en cumplimiento del artículo 38 del Decreto 1295 de 1994 y en todo caso respetando la autonomía profesional según lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, argumento que igualmente expuso en el informe que rindió a propósito de la presente acción.

Por su parte, la vinculada Colpensiones en el informe que rindió (folio 58-79), frente al reconocimiento y pago de las incapacidades que reclama en el presente trámite constitucional el accionante para el periodo referenciado, señaló que



cumplió con el deber legal que le asistía esto es, el pago de las incapacidades expedidas correspondientes entre el día 181 al 540, fecha que culminó el 22 de noviembre de 2023, y por tanto, que comoquiera que éste continuó incapacitado, tal deber le asiste a NUEVA EPS, entidad que tiene el aseguramiento a salud, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1427 de 29 de Julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, reglamentó las incapacidades superiores a 540 días.

Siguiendo ese orden, respecto de la norma que rige el pago de dicha prestación económica, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional el pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que señala que el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Asimismo, en lo que corresponde a la obligación del pago de incapacidades, es pertinente señalar que el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 consagra la obligación que tienen las administradoras de fondos de pensiones de pagar al afiliado las incapacidades que le sean prescritas por un período superior a 180 días e inferior a 540. Obligación que ha sido reiterada por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-902-2009, T-401-2017 y T-246-2018.

A su turno, el Decreto 1427 de 29 de Julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, reglamentó las incapacidades superiores a 540 días y dictó otras disposiciones. El Capítulo 6 Artículo 2.2.3.6.1 sobre el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, establece:

“Las entidades promotoras de salud o las entidades adaptadas reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:



1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el Afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la entidad promotora de salud o entidad adaptada deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”

Lo anterior, permite a este Juzgado deducir con claridad que la llamada a reconocer y pagar las incapacidades causadas con posteriores al día 540 es la NUEVA EPS S.A., que a su vez recibirá de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD la retribución correspondiente, esto es, sin importar si existe CRE favorable, desfavorable o incluso si ya fue calificado pues el porcentaje puede ser inferior a 50% caso en el cual ni siquiera habrá lugar a estudiar la prestación de invalidez y sin embargo el trabajador no debe quedar desprotegido, premisa que fue aclarada por el máximo órgano Constitucional, en sentencia T-421 de 2023.

Es igualmente pretensión del accionante que, se ordene a la NUEVA EPS, pague los valores que con posterioridad se generen y de los que no expidió certificado de incapacidad toda vez que no fue acatada la observación que consignó el Ortopedista Sergio Tejerina Delgado –RM12761 en la remisión de incapacidad expedida fechada 2022-08-30, visible a folio 21 del expediente electrónico, documento que permite apreciar registró: *“CONTINUAR INCAPACIDAD POR MEDICO GRAL HASTA CIRUGIA RTR”*; al respecto, señálese al accionante que el Juez Constitucional está relevado para invadir la órbita médica y científica respecto del tratamiento que el paciente deba recibir, facultad que reside únicamente en el profesional de la salud, luego impartir una orden en tal sentido sería desproporcionado en virtud de la autonomía profesional que este posee, por tanto se niega.

Con todo, atendiendo que quien debe asumir el pago de las incapacidades que superen el día 541, independientemente que exista concepto favorable o



desfavorable de rehabilitación, es la entidad promotora de salud, le asiste razón al promotor de la acción en cuanto que la conducta adoptada por NUEVA EPS S.A., de dilatar de manera injustificada el pago del auxilio económico proveniente de las incapacidades médicas que la han venido prescribiendo con ocasión de su enfermedad, desconoce el mandato legal contenido en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, la jurisprudencia vertida por el Tribunal de cierre constitucional y afecta ostensiblemente su derecho al mínimo vital en el entendido que aquél constituye su única fuente de ingresos mientras continúe con el precario estado de salud que lo mantiene permanentemente incapacitado.

Por lo anterior y ante la evidente transgresión de derechos fundamentales al accionante, habrá de concederse el amparo rogado, ordenándose a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** que dentro del término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor LUIS ARMANDO AYURE MARTINEZ el valor que por incapacidades médicas se le han prescrito en el lapso del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2023.

Desvincular del presente trámite constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a la IPS VIVA 1 A SEDE RESTREPO, por no encontrarse a su cargo el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas acorde con lo expuesto.

Si no es impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales mínimo vital y seguridad social invocados por LUIS ARMANDO AYURE MARTINEZ acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** que de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor **LUÍS ARMANDO AYURE MARTINEZ** el valor que por incapacidades médicas se le han prescrito en el lapso del 22 de noviembre al 31 de diciembre de 2023.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y a la **IPS VIVA 1 A SEDE RESTREPO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

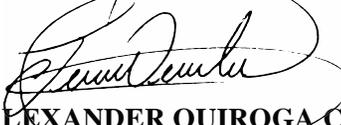
Juez

Nbo



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 022 de Fecha 14 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

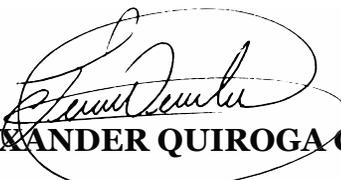
Código de verificación: 63c90da1046d31d1deb2429710dbf86eac6fbffddae87b2fdd2e243a9763a8ad

Documento generado en 13/02/2024 06:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00429-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por
OLIVIA CRISTINA RODRÍGUEZ ESPINEL contra la SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 110013105-037-2023-00429-00.**

Evidenciado el informe que antecede y, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada en causa propia por la abogada **OLIVIA CRISTINA RODRIGUEZ ESPINEL** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al efecto se conmina a la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a un tiempo cotizado por la demandante en **CAJANAL**, el cual la demandante solicita sea tenido en cuenta por el fondo de pensiones privado para el reconocimiento de retroactivo y reliquidación de su pensión de vejez, el Despacho considera procedente **ORDENAR** la vinculación de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** y de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **OLIVIA CRISTINA RODRIGUEZ ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.526.010.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos (fl.90), por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **OLIVIA CRISTINA RODRIGUEZ ESPINEL**,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.526.010 y T.P. 58733 del C.S de la J., para que actúe en causa propia.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

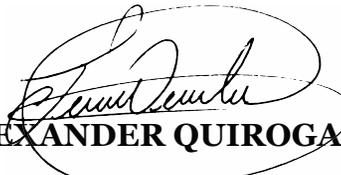
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d28a5a88133e3dd7e870c819e6440b7f2ef7b2dd62d3d6713bc09078b0da9**

Documento generado en 13/02/2024 06:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-0043700. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIANO ARTURO GUTIÉRREZ SALAMANCA Y CLEMENCIA LEONOR DE LOS ÁNGELES PLATA ROZO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A RAD. 110013105-037-2023-00437-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARIANO ARTURO GUTIÉRREZ SALAMANCA** y **CLEMENCIA LEONOR DE LOS ÁNGELES PLATA ROZO** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica

del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que, la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos (fl.162), por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO**, identificada con la C.C. 52.048.633 y T.P. 99000 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 30-35.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

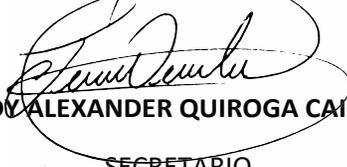
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **11** de **FEBRERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

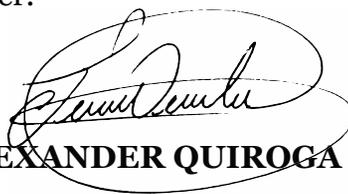
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678494fecb2c1df015dd400904b9e786a50de3167adb6e3d5c7dd99f1e38a87b**

Documento generado en 13/02/2024 06:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-0043900. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBÉN CUBIDES MURILLO contra OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS EN LIQUIDACIÓN y MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ. RAD. 110013105-037-2023-00439-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **RUBÉN CUBIDES MURILLO** contra **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS EN LIQUIDACIÓN** y **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL SAS EN LIQUIDACIÓN** y **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, identificada con la C.C. 24.873.782 y T.P. 74724-D1 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 31-33.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

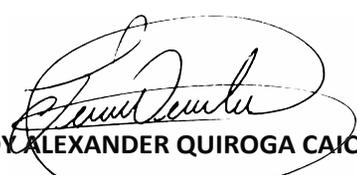
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
022 de Fecha **14 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d9612dbb39a97d6d647eb30038e40aaeb95384689a6c6f4f7ece98d01de80e**

Documento generado en 13/02/2024 06:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>